

## R-DCA-816-2015

**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa.**

San José, a las quince horas cuatro minutos del catorce de octubre del dos mil quince.-----

**Recurso de apelación** interpuesto por **JR AJIMA DE OCCIDENTE S.A.**, en contra del acto de adjudicación de la **Licitación Abreviada No.2015LA-000057-02** promovida por **INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL**, para la "Construcción de caminos en el Asentamiento Campesino La Urraca, Dirección Chorotega, Subregión Santa Cruz" acto recaído a favor del **CONSORCIO DE LA CORPORACIÓN FAIRUZA Y CONSTRUCTORA CARAMO S.A. por un monto de ¢142.934.875.**-----

### RESULTANDO

I. Que la empresa recurrente, el 20 de agosto de 2015 presentó ante esta Contraloría General recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la licitación de referencia. -----

II. Que por auto de las 13:00 horas del 21 de agosto de 2015 se solicitó el expediente administrativo de la contratación. La Administración remitió el expediente mediante oficio número ACS-723-2015 del 28 de agosto de 2015, recibido en la Contraloría General el 24 de agosto de este año. -----

III. Que mediante auto de las 10:00 horas del 1 de setiembre de 2015, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración y a la adjudicataria para que se refirieran al recurso interpuesto, audiencia que fue atendida por la adjudicataria el 8 de setiembre de 2015 y su original recibido al día siguiente. Mientras que la Administración atendió la audiencia mediante el oficio número ACS-876-2015 del 18 de setiembre de 2015.-----

IV.- Que mediante auto de las 10:00 horas del 29 de setiembre de 2015 se otorgó audiencia a la Administración licitante y al apelante para se refiriera a los documentos aportados en autos por la adjudicataria en el momento de la contestación de la audiencia inicial, la cual fue atendida por la Administración el 6 de octubre de 2015 y por la apelante vía fax el día 8 de octubre de este año.--

V.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones constitucionales, legales y reglamentarias.-----

### CONSIDERANDO

I. **HECHOS PROBADOS:** Para la resolución de este asunto se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que el Instituto de Desarrollo Rural en adelante INDER, promovió la Licitación Abreviada No.2015LA-000057-02 para la construcción de caminos en el Asentamiento Campesino La Urraca, Dirección Chorotega, Sub-Región Santa Cruz (folios que van del 32 al 63 del expediente administrativo). **2)** Que en la licitación se presentaron las ofertas de JR Ajima S.A., el consorcio conformado por la empresa Caramo S.A y Corporación Fairuza

S.A., la empresa Alquileres Valverde S.A y Grupo JCB S.A. (folio 431 del expediente administrativo). **3)** Que en la oferta del Consorcio conformado por la empresa Caramo S.A y Corporación Fairuza S.A. en el acuerdo consorcial se indicó en lo que interesa lo siguiente: *"Acuerdo Consorcial. Nosotros. Luca Tartaglione, mayor, casado, empresario, vecino de La Cruz. Guanacaste diagonal al Motel Colinas del Nono, portador del pasaporte N° YA6689042 representante de Corporación Fairuza Sociedad Anónima, inscrita en la sesión Mercantil, al tomo 502, folio 222, asiento 160, con facultades de apoderado generalísimo sin límite se suma y Gilbert Carranza Amores, mayor, casado, empresario, vecino de La Tigra. 300 metros oeste de La guardia Civil, portador de la cédula de identidad N° 2-0304-0985. representante de Constructora Caramo Sociedad Anónima, inscrita en la sección Mercantil, al tomo 543, asiento 2593, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, convenimos en celebrar un ACUERDO CONSORCIAL que así como se registrá en lo general por los artículos treinta y ocho de la Ley de Contratación Administrativa, cuarenta y uno del Reglamento General de Contratación Administrativa, así como cualquiera otra que resulten aplicables y en lo particular por las siguientes cláusulas y especificaciones: PRIMERA: OBJETO DE LA CONSTITUCIÓN Y EL NOMBRE: 01 objeto del presente acuerdo consiste en unir esfuerzos a través de la constitución de un Consorcio para el concurso .nominado Licitación Abreviada N° 2015LA-000057-02 " Construcción de Caminos en el Asentamiento Campesino La Urraca, Dirección Chorotega, Santa Cruz", promovido por el Instituto de Desarrollo Rural (INDER), para todos los efectos dicho Consorcio se denominará "CONSORCIO FAIRUZA - CARAMO" cuyo domicilio será para efectos La Cruz. Guanacaste diagonal al Hotel Colmas del Norte, el fax para atender notificaciones es 2679-9768 ext. 102. SEGUNDA VIGENCIA: El plazo de vigencia del CONSORCIO es y será todo lo que sea necesario incluso para la efectiva ejecución de la Licitación Abreviada No 2015LA-000057-02 " Construcción de Caminos en el Asentamiento Campesino La Urraca, Dirección Chorotega, Santa Cruz", a entera satisfacción de la ADMINISTRACIÓN si procediere adjudicación a nuestro favor. TERCERA: LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES: Así las partes acuerdan participar en la Licitación Abreviada N 2015LA-000057-02 ' Construcción de Caminos en el Asentamiento Campesino La Urraca. Dirección Chorotega. Santa Cruz", a través del CONSORCIO y cada una de ellas se compromete ante la otra a cumplir con los compromisos adquiridos en la oferta de manera solidaria. En cuanto a la experiencia y a la capacidad Financiera cada empresa aporta la suya para que la sumatoria de estas sea considerada como una sola. La ejecución de la obra será realizada por*

ambas empresas de forma conjunta. La facturación se realizara a nombre de Constructora Caramo S.A. Todos los derechos económicos derivados de esta contratación son otorgados a Constructora Caramo S.A. CUARTA: LOS APORTES DE LOS MIEMBROS: Las partes se comprometen a asumir de forma equitativa a su porcentaje de participación, los compromisos y obligaciones derivados por la ejecución del contrato. Así también con el aporte de los recursos económicos. QUINTA: EL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN: Las partes acuerdan que los porcentajes de participación serán del 50% para Corporación Fairuza S.A. y el restante 50% para Constructora Caramo S.A. SEXTA: DE LAS REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO: El consorcio confiere PODER ESPECIAL al señor Luca Tartaglione, mayor de edad, casado, de nacionalidad italiana, con pasaporte número YA6689042, vecino de La Cruz, Guanacaste diagonal al hotel colinas del norte, de conformidad con lo establecido en el artículo mil doscientos cincuenta y seis del Código Civil de la República de Costa Rica, a efecto de que en nombre y representación del CONSORCIO atienda las solicitudes de la Administración, firme el contrato producto del presente procedimiento, realice el trámite de facturas, gestione los reclamos que procedan cualquier otro trámite administrativo que se requiera. Es todo. En fe de lo acordado firmamos en la ciudad de La Cruz, Guanacaste a los veinte tres días del mes de junio del dos mil quince.” Firmas. Autenticación de firmas: Doy fe de que las firmas que constan en este documento fue establecida en mi presencia. De igual forma doy fe de que estoy activo y al día en mis deberes como Notario público: Licenciado Marlon Aguilar Carrillo. Abogado y Notario (folio 203 del expediente administrativo). 4) Que en la oferta del Consorcio conformado por la empresa Caramo S.A y Corporación Fairuza S.A. se indicó la siguiente maquinaria que se comprometería en el proyecto:

MAQUINARIA	CANTIDAD	MARCA	PLACA	AÑO
Tractor	1	John Deere	EE32365	2008
Compactadora	1	Ingersold Rand	EE31464	2009
Excavadora	1	Hyundai	EE-27372	2009
Mononiveladora	1	Caterpillar	EE31291	2009
Compactadora	1	Ingersold Rand	EE31464	2009
vagoneta	1	International	C-151022	2008
vagoneta	1	International	C-152410	2008
vagoneta	1	International	C-150765	2007

vagoneta	1	International	C-151228	2008
vagoneta	1	International	C-150898	2007
vagoneta	1	Mack	C-151848	1999

(folio 166 del expediente administrativo). **5)** Que en la contestación de la audiencia inicial se aportó el documento que en lo que interesa expresa: “*Nosotros Gilbert Carranza Amores, cédula de identidad número dos-trescientos cuatro-novecientos ochenta y cinco, casado una vez, empresario, vecino de Ciudad Quesada de San Carlos, trescientos metros su del Hogar de Ancianos; y Adonay Carranza Amores, cédula de identidad número dos-trescientos cuarenta y seis-ciento diecinueve, casado una vez, empresario, vecino de Ciudad Quesada de San Carlos, cien metros norte y setenta y cinco metros este del Hospital de San Carlos, en nuestras calidades de Presidente y Secretario, respectivamente de “Constructora CARAMO Sociedad Anónima”, cédula jurídica número tres-ciento uno-trescientos ochenta y seis mil cuarenta y seis, celebrada en su domicilio social en Alajuela, San Carlos, La Tigra, trescientos metros al oeste de la Guardia Civil, con el debido respeto manifestamos: En nuestras calidades dichas, RATIFICAMOS EN TODOS SUS EXTREMOS, el acuerdo consorcial y la oferta presentada en conjunto con “CORPORACIÓN FAIRUZA SOCIEDAD ANONIA” para la LICITACIÓN 2015LA-00057-02, “CONSTRUCCIÓN DE CAMINO EN EL ASENTAMIENTO LA URRACA, DIRECCIÓN CHOROTEGA, SANTA CRUZ”. Ciudad Quesada, 7 de setiembre de 2015p/ Constructora CARAMO S.A Gilbert Carranza Amores Presidente Adonay Carranza Amores Secretario. Autentico y Doy fe de que Gilbert Carranza Amores y Adonay Carranza Amores, pusieron sus firmas de su puño y letra en mi presencia y que consigné mi firma al momento de llevar a cabo el acto de autenticación notaria. Aut. Licda Haylen Zamora Jiménez”* (folio 61 del expediente de la apelación) **6)** Que en la contestación de la audiencia inicial se aportó el documento que en lo que interesa expresa: “Instituto Nacional de Seguros Seguro Obligatorio Automotor. Certificación de Pago Sin Revisión Técnica No Consecutivo: Revisados los registros de pago que se llevan en esta dependencia sobre el vehículo placas EE-8174 Al día de hoy reportan las siguientes características con los rubros que se detallan a continuación: Datos del vehículo Cédula 3-101-386046 Nombre Constructora Caramo Sociedad Anónima (...) Rubros de pago:

DESCRIPCION	MONTO
Seguro obligatorio de automóviles	12.249.00

Recargos del Seguro Obligatorio	1.202.00
Impuesto a favor de las Municipalidades	400.00
Timbre de fauna silvestre	208.00
Ley 7088 y REF	3.493.00
Impuesto de ventas	1.592.00
Total	19.144.00

El vehículo especificado fue pagado el día 02-09-2015 mediante No de transacción #1628796 tipo PAGO SIN REVISION TECNICA y correspondiente al periodo 2015. Se extiende la presente a solicitud del interesado el día 02 del mes de septiembre del 2015 a las 10.02 am firma. Jefe de Dependencia. INS. Instituto Nacional de Seguros SEDE LIBERIA. (Folio 62 del expediente de la apelación) **7)** Que con la oferta del Consorcio Fairuza-Caramo se presentó Declaración Jurada Protocolizada ante el Notario Marlon Aguilar Carrillo el 22 de junio de 2015 en donde indica: *“procede a declarar bajo la fe de juramento. PRIMERO: Que en mi condición antes dicha y el de mi representada manifiesto que en la actualidad y hasta el día de hoy nos encontramos al día con las obligaciones de todo tipo relativas al régimen de Impuestos Nacionales. (...)”* (folio 214 del expediente administrativo).-----

**II.- Sobre la audiencia final en este caso.** En la especie, éste órgano contralor estima que cuenta con los elementos suficientes para resolver el asunto en debate, por lo que siendo una facultad de este órgano contralor, otorgar la audiencia final de conclusiones, considera que para el caso en estudio resulta innecesario otorgar dicha audiencia, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se prescinde de la audiencia de conclusiones. -----

**III. Sobre el fondo. A) Sobre la suscripción del acuerdo consorcial sin poder suficiente.**

Refiere la apelante que quien suscribe el acuerdo consorcial por parte de la Constructora CARAMO S.A. señor Gilbert Carranza Amores excede las facultades, pues el mandato cuenta con límites, ya que por más que sea el Presidente con facultades de apoderado generalísimo de la sociedad requería la concurrencia de otro de los apoderados generalísimos para poder constituir un consorcio y participar en este procedimiento comprometiendo a la sociedad que representa en un consorcio y consecuentemente los bienes de la sociedad pues han de responder de manera solidaria ante la eventualidad de un incumplimiento de lo que ha requerido la Administración. Considera que en las decisiones de los socios en el momento de la constitución no hay manera de maniobra o interpretación. Para el caso el Presidente debió

suscribir el acuerdo consorcial, según lo expresa el pacto constitutivo de la sociedad actuando de manera conjunta sea con el Vicepresidente o bien con el Secretario. De esta manera considera que la actuación del señor Carranza Amores está viciada de nulidad absoluta pues excede los alcances del poder otorgado. Señala la adjudicataria que según el artículo 182 del Código de Comercio, ratificado por resoluciones de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia como la No 489 de las 9 horas 30 minutos del 13 de julio de 2005, voto 108 de las 10 horas 45 minutos del 14 de febrero de 2007 el órgano que puede representar válidamente la sociedad tanto judicial como extrajudicial es el Presidente de la Junta Directiva y por ello el legislador le otorga poderes amplísimos, omnímodos por lo que no es posible que los socios en el pacto social le limiten esas facultades. Señala que la legislación costarricense es clara en cuanto a las facultades del presidente de una sociedad y no existe la supuesta limitación que alega la empresa apelante sobre el poder del señor Carranza Amores. Por ello también indica que existe invalidez o nulidad del acuerdo consorcial. Señala que el consorcio fue pensado para presentar una oferta de manera solidaria, asumiendo los miembros la responsabilidad plena de la ejecución. No indica el apelante y no es claro que el Presidente de la Sociedad esté comprometiendo cuestiones en las que requeriría la forma conjunta de otro directivo. En todo caso este acuerdo consorcial es posible subsanarlo y para ello presenta una ratificación del acuerdo consorcial suscrito por dos miembros de la Junta Directiva de la empresa Constructora CARAMO S.A. también ratifica los términos de la oferta y de lo realizado hasta este momento. Estima que el apelante tergiversa las cosas pues la limitación es para comprar, vender, hipotecar o pignorar o en cualquier forma disponer o comprometer los bienes de la sociedad, lo que no está ocurriendo con la constitución del consorcio. Estima que si esa tesis fuera correcta el presidente no podría representar en ningún acto a la sociedad pues para cualquier cosa que firme está comprometiendo a la sociedad, por lo que implicaría que todo lo debería suscribir en conjunto. Por su parte la Administración con respecto a la invalidez de la actuación de Gilbert Carranza Amores como representante de la Constructora Caramo S.A. señala que la cláusula de la personería que indica que para comprometer bienes o activos de la sociedad se trata de bienes o activos no circulantes que impliquen una disminución o pérdida del patrimonio de la sociedad. Indica que no es aplicable para activos circulantes y no circulantes con el fin de cumplir con el giro comercial de la empresa, por lo que el señor Carranza Amores si puede suscribir el acuerdo consorcial y la oferta de marras. En todo caso quien debe suscribir la oferta es Luca Tartaglione quien tiene poder especial del consorcio ya que el señor Carranza Amores

no es el representante del consorcio. **Criterio de la División.** Para el caso concreto por el cual se estima que el representante de la empresa Constructora Caramo S.A. excedió las facultades otorgadas por el pacto social suscribiendo un acuerdo consorcial para participar en la licitación de referencia, esta División estima que de conformidad con la normativa, tanto la Ley de Contratación Administrativa (LCA) como de su respectivo Reglamento (RLCA) establecen la posibilidad de participar bajo la figura del consorcio (artículo 38 de la LCA y del 72 al 77 del RLCA). La normativa de contratación administrativa estableció la figura del consorcio para que distintas personas jurídicas oferentes puedan suscribir un acuerdo consorcial mediante el cual se comprometen a participar en forma solidaria ante la Administración, con todas las consecuencias derivadas de su participación tanto en el procedimiento como en la ejecución, sin que sea necesaria la creación de una persona jurídica. El consorcio se constituye para reunir o completar requisitos cartelarios. Su participación es solidaria como si se tratara de una sola contraparte ante la Administración. En el caso se está alegando que el acuerdo consorcial fue suscrito por quien ostenta la condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa Constructora Caramo S.A. Según el apelante, dicho Presidente no puede actuar como tal sino que requiere actuar conjuntamente con el Vicepresidente, o bien con el Secretario quienes ostentan poder generalísimo sin límite de suma. Por su parte, el consorcio adjudicatario señala que no hubo exceso en la actuación del Presidente pues a él corresponde la representación judicial y extrajudicial con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma. Señala que no se han dispuesto ni comprometido bienes de la sociedad para que se requiera esa actuación conjunta con otro miembro de la Junta Directiva. Dicho lo anterior, tenemos que el acuerdo consorcial del Consorcio Fairuza-Caramo para la participación en la Licitación Abreviada No.2015LA-000057-02 fue suscrito por el señor Gilbert Carranza Amores como representante con facultades de apoderado generalísimo de Constructora Caramo S.A. (Hecho probado 3). No obstante lo anterior, junto con la contestación a la audiencia inicial se aportó un documento mediante el cual tanto el señor Gilbert como el señor Adonay, ambos Carranza Amores, en la condición de Presidente y Secretario respectivamente de la empresa Constructora Caramo S.A. ratifican en todos sus extremos el acuerdo consorcial y la oferta presentada con la Corporación Fairuza Sociedad Anónima para la Licitación No.2015LA-000057-02 para la construcción de caminos en el asentamiento La Urraca, Dirección Chorotega, Santa Cruz. Este documento fue suscrito por dichos representantes ante la Licda. Heylen Zamora Jiménez quien lo autenticó (hecho probado 5). Sobre dicho documento fue otorgada audiencia a

las partes. En relación con dicha audiencia el apelante contesta en forma tardía y sin referirse a este aspecto en concreto, limitándose a indicar que se acogían a lo indicado en el escrito de apelación. Así las cosas, aun cuando no se han demostrado las limitaciones que tuviera el poder del señor Gilbert Carranza Amores para suscribir el acuerdo consorcial y no se ha demostrado que se haya dispuesto o comprometido bienes de la sociedad participante, estimamos que con la ratificación de todo lo actuado en el acuerdo consorcial y en la oferta tanto de don Gilbert Carranza Amores como Presidente del señor Adonay Carranza Amores en su condición de Secretario de dicha sociedad resulta ser suficiente para subsanar y de esta manera tener como válida la oferta presentada por el Consorcio Fairuza-Caramo. Lo anterior, en virtud del principio de eficiencia establecido por el artículo 4 de la Ley de Contratación Administrativa en donde en el párrafo cuarto dispone: *“Los actos y las actuaciones de las partes se interpretarán en forma tal que se permita su conservación y se facilite adoptar la decisión final, en condiciones beneficiosas para el interés general. Los defectos subsanables no descalificarán la oferta que los contenga. En caso de duda, siempre se favorecerá la conservación de la oferta o, en su caso, la del acto de adjudicación.”* **B. Pago de impuestos:** alega la apelante que si bien es cierto el adjudicatario aporta la declaración jurada de que se encuentra al día en el pago de los impuestos nacionales, lo cierto es que el vehículo de su propiedad con las placas EE-8174 tanto en la apertura de las ofertas como en el momento de la presentación de la apelación se encontraba moroso en el pago de dos periodos pendientes de derechos de circulación por un total de ¢19.133, por lo que no se cumple la condición de estar al día en el pago de los impuestos y se incurre en falsedad a la hora de presentar la declaración jurada. Presenta impresión de constancia de monto adeudado. Por su parte la adjudicataria señala que no lleva razón la apelante en cuanto a que no se encuentra al día en el pago de los impuestos nacionales. Indica que el cartel solicita dicha declaración para efectos de los equipos y maquinaria que fueron ofrecidos para el proyecto y que para el caso dicha maquinaria no es parte de la ofrecida en la oferta. En todo caso señala que las empresas pueden tener equipos que se encuentra varados o hasta fuera de circulación y que definitivamente el equipo indicado por el apelante no se encuentra entre lo ofrecido. Aparte aporta un documento por medio del cual se pone al día en el pago de los derechos de circulación del equipo placas EE8174, aspecto que señala que no le genera ninguna ventaja indebida ya que no está entre el equipo que se ofreció para evaluación de la Administración y subsanar su pago es enteramente posible. Aporta certificación del INS de que el vehículo EE-8174 no adeuda suma alguna por derechos de



circulación. Por su parte la Administración en la audiencia conferida señaló que no existe ninguna relevancia o gravedad en el incumplimiento del adjudicatario y que perfectamente puede ser subsanado ya que de conformidad con la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, en la resolución R-DCA-498-2014 de las 11 horas del 24 de julio de 2014, se indicó que es posible subsanar el pago de los derechos de circulación de los vehículos ofrecidos para brindar el servicio a la Administración licitante. Que el caso que se presenta no se trata de maquinaria ofrecida por lo que con mucho más razón la deuda no se refiere a una maquinaria ofrecida, por ello al haber sido subsanado el requisito en el momento procesal oportuno carece de relevancia la determinación de si existía o no un incumplimiento. **Criterio de la División.** Dispone el apartado 5.3 del cartel en su inciso 5.3.1 lo siguiente: *“El oferente debe presentar una **Declaración Jurada Protocolizada** de que se encuentra al día en el pago de todo tipo de impuestos nacionales, indicando claramente que en relación con la maquinaria ofrecida para el proyecto todas las máquinas (propias y arrendadas se encuentran al día con el pago de impuestos que les conciernen. En caso necesario el INDER verificará la información consignada, de existir falsedad esto será motivo de descalificación de la oferta.”* (Folio 36 del expediente administrativo). El adjudicatario ha alegado que la declaración establecida en su oferta es con respecto a los impuestos relacionados con la oferta por lo que no tiene caso referirse al aspecto alegado por la apelante pues si se observa la literalidad del cartel, es claro que éste señala que la declaración solicitada, lo es en relación con la maquinaria y equipo ofrecido para el proyecto. No obstante, es preciso señalar que el artículo 65 del RLCA entre otras cosas, dispone: *“Documentos a aportar. Toda oferta presentada por un proveedor nacional contendrá las siguientes declaraciones y certificaciones, sin perjuicio de cualquier otra documentación de la misma naturaleza, que la Administración, requiera en el cartel. En el caso de las declaraciones, se harán bajo la gravedad de juramento y no será necesario rendirlas ante notario público, salvo que así razonablemente lo requiera la Administración en el cartel. Estas serán admisibles en documento separado o bien como parte del texto de la propuesta. /A) Declaración jurada de que se encuentra al día en el pago de los impuestos nacionales.”* De ahí que se deba estar al día en la cancelación de los referidos impuestos. Lo que quiere decir, que sí existe una obligación en cuanto a la cancelación de los derechos de circulación, pues los mismos forman parte de los impuestos nacionales que de conformidad con el artículo 65 resulta ser obligación de todo oferente demostrar mediante una declaración jurada que se encuentra al día en el pago de todos los impuestos. Así las cosas, aun cuando el cartel dispone que la declaración jurada, debía

presentarse con respecto al equipo y maquinaria, lo cierto es que la declaración en todas las licitaciones debe ser con respecto a todos los impuestos nacionales y los derechos de circulación forman parte de ellos. Sin embargo, lleva razón la adjudicataria al indicar que esta Contraloría General mediante distintas resoluciones se ha referido a la posibilidad de subsanar el pago de los derechos de circulación. Con respecto a este tema, en la resolución número R-DCA-447-2012 de las 10 del 29 de agosto de 2012 se indicó lo siguiente: *"Para el caso en estudio, si la empresa [...], no procedió a cancelar los tributos adeudados al momento en que se discutía el tema y en el que se le achacó dicho incumplimiento en la fase de apelación anterior, no puede esperar, por un tema de seguridad jurídica, que una vez cerradas o concluidas esas etapas procesales, se le permita cancelar las deudas correspondientes y aportar la documentación respectiva, en tanto, como fue indicado, se ocasionaría una violación al principio de seguridad jurídica."* Es decir, que esta División estima subsanable el pago de los tributos, (para el caso de los derechos de circulación). No obstante, dicho pago debe realizarse en el momento oportuno. Conviene aclarar que al señalar que tal pago resulta ser subsanable, siempre y cuando se realice en el momento oportuno, se entiende que para el caso de la adjudicataria, dicho momento corresponde a la respuesta a la audiencia inicial. En esos términos, se tiene que el consorcio adjudicatario ha presentado, al contestar la audiencia inicial, un documento mediante el cual acredita que los derechos de circulación del vehículo placas EE-1874 fueron cancelados en su oportunidad el día 2 de setiembre de 2015 (hecho probado 6). Aunado a lo anterior, debe considerarse lo expuesto por parte de este órgano contralor en la resolución R-DCA-069 de las 12 horas del 6 de febrero de 2014 en la que se indicó lo siguiente: *"De los alegatos de la recurrente se logra desprender que efectivamente reconoce que no pagó los impuestos de derecho de circulación de los vehículos placas número 11354, 22277, 79846 y 5256, además no se acredita en su respuesta a la audiencia especial concedida por este Despacho, que anteriormente hubiera cancelado la inscripción ante el Registro Público Nacional y así no generara la obligación del pago del impuesto. Así las cosas, dado que el hecho generador del citado impuesto se mantiene hasta tanto no se dé la cancelación de la inscripción registral, se llega a concluir que no resulta de recibo el hecho que los vehículos se hayan vendido o hayan sido desechados, con lo cual se configura un incumplimiento a la normativa citada por parte del apelante. Por otra parte, y como segundo aspecto de análisis, se debe establecer si la cancelación de los impuestos era susceptible de subsanación. Para ello, resulta conveniente citar lo indicado por este órgano contralor en la resolución número R-DCA-185-*

2012, de las diez horas del dieciocho de abril de dos mil doce, que en lo que interesa, indicó: “En ese sentido, se observa que la empresa apelante aportó constancias emitidas por el INS, en las cuales se acredita que la empresa [...] es propietaria del vehículo marca Nissan, categoría automóvil, estilo March, matrícula [...], mismo que adeuda al INS un monto de \$295,673.00 (hecho probado 6)[...]. Así las cosas, siendo que se ha acreditado que dichas empresas efectivamente se encontraban morosas en el pago de impuestos y que al atender la audiencia que les fue concedida con ocasión del recurso de apelación ninguna de esas empresas acreditó haber realizado el pago correspondiente, este Despacho es del criterio que esta situación genera la exclusión de las propuestas. Las manifestaciones realizadas en cuanto a que no existe ninguna imputación de pago de una deuda de la administración tributaria, o que los bienes en la actualidad no son propiedad de la empresa, entre otros, no son razones que vengán a desvirtuar las certificaciones traídas al expediente donde se consignan los adeudos en el pago de impuestos. [...] Así las cosas, al no lograrse acreditar el pago de los impuestos sobre los bienes que se comentan, se llega a concluir que hay un quebranto a la disposición sustancial contenida en el numeral 65 del RLCA.” Y en la resolución R-DCA-447-2012 de las diez horas del veintinueve de agosto de dos mil doce, indicó: “Para el caso en estudio, si la empresa [...], no procedió a cancelar los tributos adeudados al momento en que se discutía el tema y en el que se le achacó dicho incumplimiento en la fase de apelación anterior, no puede esperar, por un tema de seguridad jurídica, que una vez cerradas o concluidas esas etapas procesales, se le permita cancelar las deudas correspondientes y aportar la documentación respectiva, en tanto, como fue indicado, se ocasionaría una violación al principio de seguridad jurídica.” En consecuencia, dado que no se logró demostrar en esta instancia que se hubiera cancelados los impuestos citados, tal hecho excluye la oferta de la recurrente del concurso y ello le resta legitimación para apelar por cuanto su propuesta no puede resultar readjudicataria” Siendo así, el hecho que se alegue que el vehículo se encuentre varado o bien que no esté en circulación no es justificante para evadir la obligación de encontrarse al día en el pago de los impuestos, siendo necesario proceder a la subsanación del vicio mediante el pago de lo adeudado en el momento oportuno, pues lo que se requiere es que se haya cancelado la deuda y que no exista morosidad en el pago de los impuestos. De esta forma, esta Contraloría estima que siendo que el obligado presenta el comprobante de pago de los derechos de circulación del Instituto Nacional de Seguros, al momento de contestar la audiencia inicial (hecho probado 6), la subsanación resulta procedente y por consiguiente no resulta ser un vicio que amerita la exclusión de la oferta

adjudicataria. En esa misma línea de pensamiento, este órgano contralor mediante la resolución R-DCA-498-2014 de las 11 horas del 24 de julio de 2014, dispuso lo siguiente: *“Aplicando dicho precedente al caso que se analiza, se concluye que efectivamente la adjudicataria se encontraba morosa en el pago de los derechos de circulación al momento de la apertura de ofertas (hecho probado 2), circunstancia que en todo caso no se ha controvertido y acepta la empresa adjudicataria. No obstante, en la respuesta de la audiencia inicial y especial aportó fotocopias de los comprobantes de pago que realizó ante el Instituto Nacional de Seguros por concepto de derechos de circulación (hechos probados 3c y 3d), con lo que los vehículos cuestionados ya tienen cubierto su derecho de circulación y en consecuencia, el oferente adjudicado se encuentra al día con los impuestos nacionales en el momento procesal oportuno tal y como ya se referenció. De esa forma, no encuentra este órgano contralor que en la actualidad exista un incumplimiento que amerite la exclusión de la empresa adjudicada y en consecuencia se debe **declarar sin lugar el recurso en este extremo.**”* Más allá de lo anterior, en este caso se alega además que el consorcio adjudicatario incluyó un hecho falso en la declaración y por lo tanto no podría resultar adjudicatario. Aquí lo cierto es que la empresa presentó una declaración jurada, la cual de conformidad con el artículo 81 inciso a) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa es subsanable, por lo que esta División estima que esa declaración se ha enmendado con la presentación del documento por el cual demuestra que se han cancelado los derechos de circulación. En este aspecto podemos considerar que ha existido un error por parte del oferente que se ha corregido con la presentación de un documento por el cual se cancela los tributos (derechos de circulación) que se estiman en mora. De esta manera esta circunstancia implica que se ha subsanado la declaración originalmente presentada, por lo que a criterio de este órgano contralor, no podría ser considerado como la introducción de un hecho falso de mala fe, tendiente a llevar a error a la Administración. Por el contrario, actualmente existe una declaración jurada presentada por la adjudicataria en la que se hace constar que se encuentra al día en el pago de los impuestos nacionales (hecho probado 7) y que además se comprueba que el equipo cuestionado ya ha cancelado los derechos de circulación que adeudaba y se encuentra en este momento al día en el pago de dichos impuestos, tal y como fue declarado, ya que como se indicó estos documentos fueron aportados en la respuesta de la audiencia inicial (hecho probado 6). Por lo que ya tienen cubierto su derecho de circulación y en consecuencia, el oferente adjudicado se encuentra al día con los impuestos nacionales. Por las razones expuestas **se declara sin lugar** la apelación. -----

**POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política; 42, 85, 88, 89, 90 y 100 de la Ley de Contratación Administrativa; 51, 174, 182, 183, del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por **JR Ajima de Occidente S.A.**, en contra del acto de adjudicación de la **Licitación Abreviada No 2015LA-000057-02** promovida por **INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL**, para “construcción de caminos en el Asentamiento Campesino La Urraca, Dirección Chorotega, Subregión Santa Cruz” acto recaído a favor de **Consorcio DE LA CORPORACIÓN FAIRUZA Y CONSTRUCTORA CARAMO S.A.** por un monto de **¢142.934.875.**, acto el cual se confirma. **2)** De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa.-----  
**NOTIFÍQUESE.** -----

Allan Ugalde Rojas  
**Gerente de División**

Marlene Chinchilla Carmiol  
**Gerente Asociada**

Elard Gonzalo Ortega Pérez  
**Gerente Asociado**

Estudio y redacción Elena Benavides.

EBS/chc  
NI 21890-21872-22229-22799-23744-23875-24777-24847-26936-27208  
NN: (DCA-)  
G: 2015002724-2